



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 123
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Abril 10 de 2019
Inicio:	16:05 horas
Finalización:	16:47 horas

Se instaló y declaró abierta la continuación de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Andrea Judith Cardona Sánchez y otros contra el Hospital San Rafael E.S.E de Dolores y otros Radicación 73001-33-33-003-2014-00671-00; la cual había sido suspendida mientras se surtía el recurso de apelación contra el auto que decidió las excepciones previas.

1. ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Rubén Darío Gómez Garzón identificado con C.C. 79.363.801 de Bogotá y T.P. 125.064 del C.S. de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA (Hospital San Rafael ESE de Dolores)

Apoderado: Luis Gabriel Pérez Rivera, identificado con CC. 93.404.111 de Ibagué y T.P 154.067 del C.S. de la Judicatura

Constancia: Compareció al momento en que se iban a decretar las pruebas en la audiencia.

LLAMADO EN GARANTÍA (Marco Antonio Martínez Martínez)

Apoderado: Julio Cesar Martínez Martínez identificado con C.C. 11.299.105 de Girardot y T.P. 61.215 del C. S. de la Judicatura.

CONSTANCIA: Se deja constancia de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público

AUTO: El despacho se abstuvo de reconocer personería a la abogada Martha Tatiana Castillo Guerrero como apoderada sustituta de la parte demandada – Hospital San Rafael E.S.E de Dolores, por cuanto no exhibe los documentos de identificación civil y profesional en debida forma.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Luego de escuchar las partes y sus reparos, el litigio quedó fijado en que serían excluidos del debate litigioso, los hechos 1 y 2 y 13, pero parcialmente, así: El día 5 de agosto de 2012 siendo aproximadamente las siete y treinta de la mañana la señora Carmelina Sánchez Gaitán fue atendida por urgencias en el hospital San Rafael de Dolores E.S.E., por parte del Dr. Marco A. Martínez quien le diagnosticó "gastritis aguda". El debate se centrará en los demás hechos.

Frente a la solicitud de la parte demandante de incluir un nuevo hecho no planteado en la demanda o su reforma, se denegó por extemporánea.

A título de ilustración, se precisó que, el problema jurídico se centraría en establecer si la entidad demandada Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores, es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, por el fallecimiento de la señora Carmelina Sánchez Gaitán (q.e.p.d.), como consecuencia de la presunta falla en el servicio médico prestado por la demandada.

Igualmente será necesario resolverá acerca de la relación jurídico material entre el llamante y el llamado en garantía.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Al no encontrarse el apoderado de la entidad demandada y ante la falta de ánimo conciliatorio del llamado en garantía, se declaró fallida la conciliación y dispuso continúa con el desarrollo de la diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien solicitó que el demandante señor Marco Helí Peralta Ospina sea escuchado en interrogatorio, así mismo que se oiga el testimonio de la quien para la época de los hechos fungía como Personera Municipal, señora Erika Betancourt.

El Despacho resolvió sobre las pruebas así:

Pruebas Parte Demandante.

Documentales: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda, su reforma y el traslado de las excepciones, visibles a folios 2-51, 192-203 y 215-216 del expediente.

Oficios denegados: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas – A. Oficios 1,2**, visible a folio 213, el despacho denegó estas pruebas, con base en el artículo 173 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*.

Interrogatorio al demandante: El despacho denegó la solicitud de interrogatorio al demandante por extemporánea.

Testimoniales: Se denegó la solicitud de prueba testimonial visible a folio 214 del cuaderno principal, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P.

Pruebas de la parte demandada (Hospital San Rafael de Dolores E.S.E)

Documentales: Se ordenó tener como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visible a folios 107-127

Llamado en garantía del Hospital (Marco Antonio Martínez Martínez)

Documentales: Se ordenó como prueba, los documentos anexos con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, obrantes a folios 267-283 del expediente y del cuaderno llamado en garantía.

Oficios denegados: Se denegó por impertinente la solicitud de oficiar, deprecada en el numeral 1 del acápite de pruebas visible a fl. 297, lo anterior como quiera la imputación de responsabilidad en la demanda nada pregona frente a la entidad Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra referida por el llamado en garantía, por lo que con la prueba, se buscaría probar un hecho que no interesa al proceso.

Pericial: Se decretó la prueba pericial solicitada por el llamado en garantía, para lo cual se ordenó que por secretaría se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que determine si a la paciente, señora CARMELINA SÀNCHEZ GAITÀN, se le dio el manejo ajustado a la *lex artis*, y si el manejo dado constituye causa suficiente para causarle la muerte, acorde con la participación de cada uno de los médicos que asistieron a la fallecida ya citada.

Igualmente, para que conceptualice la causa de la muerte y manera de muerte, en consideración a que el edema pulmonar puede tener variables en las personas y finalmente para que establezca si esa muerte era evitable con una atención de urgencia en el Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores Tolima, o si por el contrario, era inminente su fallecimiento, de acuerdo con las herramientas médicas del hospital.

Por Secretaría **librese el oficio correspondiente**, anexando copia de la historia clínica obrante a folios 25 a 45 del expediente y 107 a 126 del expediente, a costa de la parte que solicita la prueba, advirtiéndole que el perito que deberá asistir a la audiencia de pruebas, a fin de que en ella se surta la contradicción respectiva.

El apoderado del llamado en garantía dentro de los diez (10) días siguientes deberá suministrar las expensas necesarias, so pena de tener por desistida la prueba.

Una vez suministradas las expensas y se encuentre elaborado el oficio, deberá retirarlo y entregarlo a la entidad a la que se dirige la prueba, debiendo allegar copia del oficio con la respectiva constancia de recibido, gestionando lo relativo al

dictamen pericial, incluyendo lo necesario para garantizar la presencia del perito a la audiencia de pruebas.

Prueba de oficio

Se ordenó escuchar en interrogatorio en la audiencia de pruebas, al demandante Marco Helí Peralta Ospina y al llamado en garantía, Dr. Marco Antonio Martínez Martínez.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – DEMANDANTE Y DEMANDADO SIN RECURSOS

LLAMADO EN GARANTÍA: Interpuso recurso de reposición parcial, frente a la negativa de decretar la prueba que busca obtener la historia clínica de atención de la paciente en el Hospital San Isidro de Alpujarra, sustentándolo entre el *minuto 27:48 al minuto 29:15*.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante pidió que se deniegue el recurso, mientras que el apoderado de la parte demandada solicitó que se acceda al recurso.

Luego de emitir las consideraciones respetivas, el Despacho

RESOLVIÓ:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme el artículo 243 del CPACA.

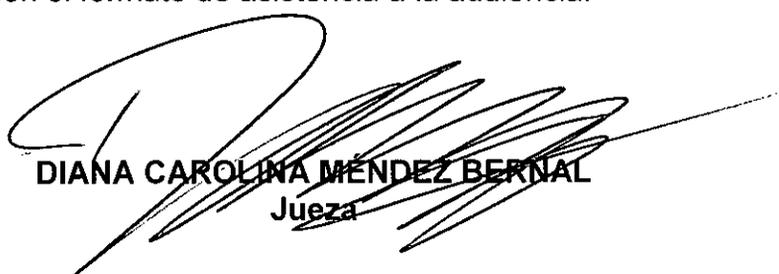
TERCERO: Se ordena remitir copia de la actuación a costa de la parte recurrente, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, deberá suministrar las expensas necesarias.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

En auto separado se dispondrá lo pertinente al señalamiento de fecha para audiencia de pruebas.

Se dejó CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza


SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ALVAREZ
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

(Este formato hace parte integral del acta de audiencia)

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	MARCO HELI PERALTA OSPINA Y OTROS
Demandados	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE DOLORES
Radicación	73001-33-33-003-2014-00671-00
Fecha	10 DE ABRIL DE 2019
Clase de audiencia	CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	16:05
Hora de finalización	16:47

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación Tarjeta Profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
RUBEN DARIO GOMEZ GARZON	125.064	APODERADO DE LOS ACTORES	DIAGONAL 484 BISSUR CARRERA 5 Q 36 PISO 1	rubengomezgarzon@gmail.com	3144300197	
Julio Cesar Martinez Martinez	61.215	pp do llamado por garzon	Calle 28. 1057 Girardot	jucesmar257@hotmail.com	3223789651	
Luis Gabriel Cerezo Rivera	154067	APODERADO DDO	Cra 4a. 8-23	tolipuridico@netman.net	3114767939	

La Secretaria Ad Hoc,

SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ

